



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P-133826-Q

A C U E R D O

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo n° 3971, procede al dictado de la sentencia definitiva en la causa P. 133.826-Q, "Altuve, Carlos Arturo -Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal- s/ queja en causa n° 97.798 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV seguida a K., M. A.", con arreglo al siguiente orden de votación (Ac. 2078): doctores **Soria, Kogan, Torres, Genoud.**

A N T E C E D E N T E S

La Sala IV del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el día 12 de noviembre de 2019, hizo lugar al recurso homónimo interpuesto por la defensa particular contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial de San Isidro, que -en el marco de un juicio abreviado- había condenado a M. A. K. a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional y costas, por resultar autor responsable del delito de abuso sexual agravado por la condición de ministro de culto reconocido, reiterado en tres hechos, contra tres catequistas (art. 119, párrs. primero y cuarto inc. "b", Cód. Penal). En consecuencia, casó el fallo y absolvió al nombrado por el delito mencionado (v. fs. 68/80).

Contra esa decisión el señor Fiscal ante el órgano casatorio, doctor Carlos Arturo Altuve, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 96/116) el cual fue declarado inadmisibile por el tribunal intermedio (v. fs. 118/120). Deducida queja por aquella

parte (v. fs. 155/163), la impugnación fue concedida por esta Suprema Corte (v. fs. 170/172).

Oída la Procuración General (v. fs. 222/229), dictada la providencia de autos (v. fs. 231) y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el señor Fiscal?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

I. En el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley bajo estudio, el señor representante fiscal denuncia arbitrariedad en la fundamentación de la duda beneficiante en que se sustenta la sentencia absolutoria respecto de la autoría del imputado, porque, según entiende, reposa en una valoración parcial y fragmentada de la prueba de cargo, con apartamiento de las constancias de la causa y afirmaciones meramente dogmáticas (v. fs. 105).

Sostiene que el Tribunal de Casación Penal partió de premisas erróneas al considerar que el juzgador de origen había realizado una mera enunciación de los elementos probatorios sin valoración crítica y argumentativa (v. fs. 105 vta. y 106). Y que -a diferencia de lo estimado por el órgano revisor- la sentencia de mérito dictada en el marco de un juicio abreviado se basó no solo en los testimonios de las víctimas, con debida explicación de los criterios que sostenían la verosimilitud de sus relatos, sino en una serie de elementos que robustecieron esa convicción.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P-133826-Q

Critica también la conclusión a la que arribara el *a quo* respecto de los casos en que se cuenta con un único testigo, porque aquí son tres diferentes víctimas que denunciaron los abusos sexuales con similar modalidad comisiva, cuando además se ponderaron otras piezas probatorias que -a su criterio- los corroboraban (v. fs. 106/107 vta.).

Indica que las pericias elaboradas por las licenciadas Alberino, Berlini y Grinspun, fueron fragmentadas por la Casación tomando como preferentes ciertos pasajes de los informes que pondrían en duda la credibilidad de los dichos de las mujeres víctimas, dejando de lado aquellos datos que, contrariamente, robustecían esas versiones (v. fs. 107 vta./108 vta.), evidenciándose el modo parcial con que fueron ponderadas, para sustentar la supuesta ausencia de indicadores asociados a signos y síntomas compatibles con un daño psicológico que tuviera causalidad con los hechos denunciados (v. fs. 109).

Afirma que el Tribunal de Casación se limitó a poner en duda infundadamente lo denunciado con toda claridad por las tres mujeres, utilizando para ello un análisis sesgado de las pruebas del caso, desatendiendo la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH casos *Fernández Ortega* y *Rosendo Cantú*), según la cual, en las investigaciones sobre hechos de violencia sexual, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental (v. fs. 109 y vta.).

De otro lado, aduce que la Casación otorgó valor desincriminante al informe sobre la personalidad

del imputado realizado por las licenciadas Margarita Olavarría y Ana María Brusco, pese a que también portaba elementos desfavorables sobre K. que fueron omitidos, en clara muestra de parcialidad (v. fs. 110 y vta.).

De manera contradictoria el *a quo* reconoció que, más allá de ciertos elementos de convicción aludidos por el sentenciante de origen que convalidaban los testimonios de las presuntas víctimas, aquellos no lograban desbaratar la presunción de inocencia del encartado (v. fs. 110 vta.). Por eso, cuestiona que fuera desmerecido lo narrado por M. B. A. H. (v. fs. 110 vta. y 111); el nulo valor otorgado a la impresión del boletín diocesano como elemento que coadyuvara a la formación de convicción sincera del sentenciante de origen (v. fs. 111); el modo arbitrario con que la casación desechara determinadas cuestiones relativas al descargo efectuado por el acusado, que habían sido ponderadas por aquel para fortalecer las declaraciones de las tres mujeres (v. fs. 112).

Por último, respecto a los testimonios de C. E. E. y M. M. P., el recurrente considera que nada aportan ni quitan en pos de la credibilidad del relato de las víctimas, al no guardar sus dichos estricta relación con los hechos denunciados, mientras que las expresiones de la Casación evidenciaban ideas preconcebidas y sexistas al hacer hincapié en el hecho de que las mujeres pese a sufrir los ataques de abuso sexual permanecieron en sus funciones (v. fs. 112 vta. y 113).

Concluye con citas de informes y sugerencias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P-133826-Q

relación a la Convención de Belém do Pará, y mencionó el precedente P. 125.687, sentencia de 23-X-2019 de esta Suprema Corte (v. fs. 113 vta. y 114).

II. El señor Procurador General sostuvo el recurso articulado y postuló su favorable acogimiento (v. fs. 222/229).

III. En coincidencia con ese dictamen, la impugnación prospera.

III.1. El fallo del Tribunal Criminal n° 2 del Departamento Judicial de San Isidro, en el marco del procedimiento de juicio abreviado, encontró a M. A. K. autor penalmente responsable del delito de abuso sexual agravado por la condición de ministro de culto reconocido, el que fuera reiterado en tres oportunidades contra cada una de las tres diferentes víctimas, mujeres catequistas de su parroquia, y lo condenó a la pena de tres años de prisión -de ejecución condicional- y costas (conf. art. 119, párrs. primero, cuarto inc. "b" y último, Cód. Penal; v. copia sent. de condena, fs. 4/18).

La materialidad ilícita tenida por acreditada fue la siguiente:

Respecto del **Hecho I**: "Que en la segunda quincena de febrero del año 2015, sin poder precisar fecha exacta, el aquí imputado cura párroco de la Parroquia ... de San Isidro, M. K., abusó sexualmente de N. A. B., cuando al concluir una reunión que mantenía con la catequista mencionada y en momentos de efectuarle el saludo de despedida, sin su consentimiento la abrazó fuertemente, apretó su cuerpo

contra el cuerpo de la mujer apoyándole sus genitales entre las piernas de la víctima B., como así también la besó en la boca sin su consentimiento. Hechos ocurridos en el interior de la Parroquia ... sita en Diego Palma 215 de San Isidro, más precisamente en la habitación donde funcionaba el despacho del cura de mención".

Acerca del **Hecho II**: "Que entre los meses de septiembre y octubre del año 2014, en fecha que hasta el momento no se ha podido determinar, el aquí imputado Cura Párroco M. K., abusó sexualmente de la catequista A. E. G., cuando al concluir una reunión que mantenía con la misma, sin su consentimiento le pasó un lengüetazo por su rostro, a la vez que le apoyó su miembro viril en la pierna casi a la altura de la vagina. Hecho ocurrido en el interior de la Parroquia ..., sita en Diego Palma 215 de San Isidro".

Y, finalmente, en cuanto al **Hecho III**: "Que en el mes de septiembre del año 2015, en fecha que hasta el momento no se ha podido determinar, el aquí imputado cura párroco M. K., abusó sexualmente de la catequista N. G. B. P., cuando al concluir una reunión que mantenía con la misma al momento de despedirse, el mencionado Párroco se acercó a P., sin su consentimiento la abrazó fuertemente, y le apoyó sus genitales en las partes íntimas de la víctima e intentó besarla. Hecho ocurrido en el interior de la Parroquia ..., sita en Diego Palma 215 de San Isidro" (fs. 4/5).

El tribunal ponderó particularmente el testimonio de las víctimas.

Partió de lo relatado por N. A.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P-133826-Q

B., poniendo de manifiesto -entre otras cosas- su condición de catequista en la referida parroquia, en la cual impartió clases desde el año 2014 hasta principios del mes de septiembre de 2016; que la víctima se explayó sobre los hechos del caso, especificando las condiciones, día y horario en que tuvieron lugar. Así, recordó que "...a [p]rincipio del año 2015 concurrió a la Parroquia ... con el fin de llevar adelante una reunión con el Padre M., ya que le debía una respuesta de una anterior reunión, para trabajar como coordinadora de catequesis [c]on los niños de 1° año y su comunión", que "...se reunió con el padre M. por la tarde, promediando las 15:30 hs., llevaron adelante la reunión, organizaron el desarrollo de las clases, como la literatura a utilizar, y al finalizar la reunión y en el momento de saludarse para despedirse, es que el Párroco la abrazó fuertemente ('la trinco'), la apretó contra su cuerpo, le apoyó sus partes íntimas colocando su pierna entre las piernas de la dicente, y la besó en la boca fuertemente, lascivamente, babeándola y jadeando". La víctima contó que como consecuencia de lo vivido se sintió "...ultrajada, vejada, que no podía desprenderse de este hombre, hasta que logró zafar y como quedó petrificada por la situación es que se retiró en silencio, consternada, de la oficina del Párroco y se fue a su casa", sin poder contar lo sucedido ni a sus hijos en ese momento. Refirió que pensó que iba a poder superarla, pero no fue así, "...que todo el año pasado y en el curso de este año dio Catequesis, por consejo de varias personas e incluso de miembros de la Iglesia y la

comunidad eclesial, [que] no dejó por los niños que tenía en catequesis". La damnificada refirió haber comentado solamente el tema con una compañera de catequesis de nombre A. S., porque no podía creer lo que le estaba sucediendo, dado que no se sentía bien de estar callando lo sucedido, que le estaba afectando en su salud y que esta persona al enterarse le comentó que no le extrañaba "...porque había vivido una situación parecida con el padre M. en octubre de 2014, que entonces también conversó con N. B. otra catequista que habría pasado por una situación similar en 2015". Que entonces decidió efectuar el planteo ante el Obispado e informó a la Arquidiócesis de Buenos Aires que radicaría la correspondiente denuncia y de ser necesario concurriría a los medios públicos, lo que motivó que el Obispo Ojea la citara para una entrevista en la Catedral de San Isidro, aunque, según dijo, no obtuvo una respuesta satisfactoria. Que, finalmente, interrogada sobre el punto refirió que instaba la acción penal (v. fs. 5/7).

Por su parte, A. E. G. también hizo hincapié en su desempeño como catequista en la Parroquia dando clases de padres. Recordó que "...en el año 2014 entre septiembre y octubre, tuvo una reunión con el padre M. por temas de catecismo, y luego de tener esa reunión y al momento de despedirse del Párroco, este se le acercó le pasó un lengüetazo por su rostro, mientras le apoyaba su miembro a su pierna casi vagina, sintiendo la dicente casi una erección del órgano masculino sobre su cuerpo, situación que la puso más que incómoda sintiéndose vejada, que ante ese momento lo separó rápidamente con casi un empujón, y se fue muy



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P-133826-Q

ofuscada a su casa". Por tener trabajos de catequesis en curso y ser su misión siguió con esa tarea. Luego enterada del hecho similar que tuviera por víctima a otra compañera, N. B., a quien le comentó que le creía por haberle pasado lo mismo, sostuvo, que a partir de allí el padre M. comenzó a dispensarles malos tratos, tales como ingresar a una clase y no saludarlas, tratarlas mal delante de sus alumnos, etcétera. La testigo refirió que desde entonces le hizo varios planteos y reclamos al padre M., incluso hasta le llegó a decir hace unos tres meses a la fecha que si persistía en su conducta le ponía a disposición su renuncia y la de sus compañeras, contestándole "...es la estupidez más grande que he escuchado", textuales palabras. Añadió que al ver que su compañera N. estaba cada vez más angustiada y mal le sugirió que hablara con sus hijos, porque tal vez ese silencio la tenía así, por lo cual consultó con la psiquiatra. Refirió que luego de estos episodios la declarante tuvo una reunión con los padres del sábado, más precisamente el día sábado 17 de septiembre y allí les informaron junto con N. lo sucedido y que habían puesto en conocimiento del Obispado tales circunstancias, por lo cual el día 20 de septiembre el Obispo Ojea publicó en la página del Obispado de San Isidro los acontecimientos y la desvinculación del padre M. de la Parroquia También interrogada sobre el punto refirió instar la acción penal contra el denunciado (v. fs. 7 y 8).

Por último, declaró N. G. B. P., catequista de la Parroquia ... desde el

mes de abril de 2015, refiriendo haber tenido conocimiento de los abusos de los que resultaran víctimas sus compañeras por parte del padre M. hacia fin del año 2015, por una conversación privada mantenida con N. En particular contó que en el mes de septiembre del año pasado la dicente acudió aconsejada por su amiga A. a hablar con el padre M. por una situación familiar muy delicada que estaba viviendo, sobre una posible situación de víctima de abuso de su hija por parte de su progenitor, y que entonces, ante su desesperación, en búsqueda del consejo espiritual del cura de la parroquia donde ella daba catequesis, le habló del caso, y que "...luego de contarle lo que le estaba pasando y lo enfurecida que estaba con la situación [...], el padre casi justificó la conducta del progenitor de su hija, lo que a la dicente le llamó la atención, pero no reparó por el momento en el que estaba, y como insistía se empezó a sentir incómoda y terminó con la conversación. Que así las cosas y al despedirse del padre, este se le acerca la abraza fuertemente, le apoya sus genitales e intenta besarla, ante lo cual la dicente que sintió que eso no estaba bien lo apartó y se fue rápidamente, luego supo por sus compañeras que les había hecho lo mismo pero en esos casos había sido peor, la dicente lo que sintió es que como le estaba contando un tema delicado y de abuso en su familia éste se aprovechó de su vulnerabilidad y trató de tocarla o algo similar"; también instando la acción penal, añadiendo que era su expectativa que sea separado del Ministerio por el peligro que -estima- representa como sacerdote ante el contacto con niños. Asimismo aclaró que "...luego de tener la reunión junto a Norita con el Obispo la dicente



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P-133826-Q

sintió que debía hablar con el padre M.", y que al cuestionarle acerca de cuántas mujeres habrán sido sus víctimas y si les había hecho algo a sus "...nenas de catequesis", le pareció como que se sorprendió por si le habían comentado algo, lo que la dejó más inquieta, incluso porque el cura le respondió que después de haber hablado con Norita, se estaba cuidando más (v. fs. 8/9).

Para el tribunal del juicio las manifestaciones de las víctimas resultaron "...coincidentemente inequívocas de haber sido sometidas a comportamientos sexuales inapropiados", sin que se verificase ningún indicador de fabulación por parte de ellas, sino al contrario, el sostenimiento de su línea discursiva a lo largo del proceso (v. fs. 9).

Seguidamente dio cuenta de otros testimonios entre los que destacó el de M. B. A. H. -médica psiquiatra- quien atendiera a N. A. B. y que, si bien descartó la presencia de alguna patología severa, refirió que producto de guardar un evento vejatorio para sí durante un año se percibía un trastorno de ansiedad importante, disponiéndosele una terapia semanal junto con la administración de psicofármacos. La médica enfatizó, como dato de especial realce, que la denunciante no evidenciaba una personalidad fabuladora ni que el relato del evento vivido hubiese sido fruto de su imaginación, puntualizando que al relatarle lo ocurrido "...lo hizo en un estado de angustia terrible, llorosa, con opresión del pecho, que no son actitudes habituales de la paciente", aunque con plena conciencia de la situación traumática

sufrida, en cuanto suceso vejatorio (v. fs. 9 y 10).

También dio cuenta sobre los peritajes psicológicos realizados a B. P., G. y a B., que ilustraron sobre la plena coherencia y coincidencia de las manifestaciones de las víctimas ante cada fuente confidente de los abusos padecidos, sin detectarse premisa alguna que habilite a sospechar de su veracidad. Sumó a ello el boletín diocesano y la copia del ejemplar de anotaciones de la profesional psiquiatra por la paciente B., como también la información médica de fs. 195 y el descargo realizado por el imputado (v. fs. 9/11).

Respecto a este último sostuvo que sus dichos no lograron disolver la certidumbre sobre los episodios denunciados y acerca del inapropiado alcance sexual de tales conductas. Pues, si bien negó los peculiares besos en boca, lengüetazos o acecho hacia la entrepierna femenina, en rigor no controvertió que hubiesen ocurrido los encuentros con cada víctima, e incluso que se verificara contacto corporal, y hasta admitió, en concordancia con la sinceridad de B., que en cierta ocasión -antes de iniciado el proceso- ella le advirtió del perjuicio que le ocasionó el singular comportamiento por el que ulteriormente instara la acción penal.

A su vez, el tribunal del juicio descartó la teoría complotista afirmada por el encartado con la intención de removerlo de la sede eclesiástica (v. fs. 11/13).

Muy especialmente justipreció la ausencia de supuestas motivaciones espurias que afeblezca el valor de lo atestiguado por las víctimas, máxime atendiendo a la



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P-133826-Q

mayor edad de las ofendidas -nacidas en los años 1943, 1955 y 1978- "...sin evidencia alguna en ellas de historias de vida que las mostrasen protagonistas o promotoras de conductas hostiles, engañosas, ventajosas o mentirosas, en aclamaciones difamatorias hacia persona alguna".

Reputó entonces comprobados cada uno de los comportamientos atribuidos al encartado, con suficientes evidencias de la connotación incuestionablemente inapropiada de acercamientos y contactos corpóreos, identificables para cualquier adulto -indistintamente de las profesiones u opciones de vida que ejerza- de su contenido sexual (ajeno al propio de un saludo de despedida, por la calidad de acecho al rostro y entrepierna) y de la falta de consentimiento para así proceder por parte de las mujeres ofendidas (v. fs. 13).

III.2. Frente al recurso de casación de la defensa particular de M. A. K. postulando su absolución (v. fs. 20/36) -y que fuera contrarrestado por la señora fiscal adjunta ante la instancia intermedia (v. fs. 55/59)-, el órgano revisor lo acogió, revocó el fallo y absolvió al imputado por considerar que existió una arbitraria valoración probatoria mediante una mera enunciación de los elementos de prueba sin una apreciación crítica y argumentativa, que permita atender el razonamiento seguido por el sentenciante (v. fs. 68/80).

Con relación a la declaración de las presuntas víctimas, sostuvo que debían evaluarse concienzudamente y acompañada de otros elementos periféricos para que

otorguen "veracidad y coherencia" al relato, al tratarse de un único testimonio cargoso. Trajo a colación doctrina de autor relativa a que la libre apreciación de la prueba no debe pasar por alto el hecho de que la declaración del testigo único, con interés en la causa, no puede erigirse en prueba suficiente de la comisión del hecho y de la autoría.

En consecuencia, a pesar de la plena prueba que pueda generar un único testimonio, resulta necesario -tal como lo sostuvo la jurisprudencia española- que la declaración de la víctima esté rodeada de "*...corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso...*", pues la existencia del hecho delictivo debe estar apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima (conf. TS España sentencia 618/2003, 5-V-2003; v. fs. 73; el destacado figura en el original).

Sostuvo que, en el caso, las referencias de las víctimas no se aprecian acompañadas de ninguna otra particularidad que contribuya a sopesar la veracidad de los relatos (v. fs. 73); y si bien reconoció el límite del mérito de las pericias en el marco de un juicio abreviado, solo fueron mencionadas por el *a quo* sin un debido tratamiento, careciendo de contenido crítico, valorativo y lógico (v. fs. 73 y vta.).

Apuntó acerca de las pericias psicológicas practicadas a las víctimas, que en la de la licenciada Alberino respecto a N. B. P. no se objetivaron indicadores de traumatización sexual que pudieran estar directamente vinculados con los hechos de esta causa? de igual modo la psicóloga Berlini refirió sobre A. E. G. que "...no fue posible aseverar



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P-133826-Q

en el caso la presencia de signos de victimización sexual"; y finalmente, la licenciada Grinspun, psicóloga de la Asesoría Pericial de San Isidro, indicó respecto de N. A. B. que "...se observaron fallas en el procesamiento de la información y en el pensamiento en cuanto al establecimiento inadecuado de relaciones y de la integración de las mismas", que "...la persona examinada observa una parte de la realidad e induce el resto", concluyendo en la falta de indicadores asociados a signos y síntomas compatibles con daño psicológico que tengan nexos causales con los hechos denunciados (v. fs. 74).

Por otro lado, indicó que la licenciada en psicología Brusco ratificó el contenido de las experticias de mención, aunque sobre el informe elaborado respecto de la víctima G. aludió a rasgos paranoides de personalidad, característico de quienes tienen desviación de las funciones judiciales, por lo que bien pudieron no ocurrir los hechos denunciados sino ser producto de su ideación. También, que advertía en las denunciadas un enojo con el padre M. K. vinculado con un supuesto trato hostil que les habría dispensado (v. fs. 74 vta.).

A partir de lo expuesto, reputó dogmática la aseveración del juzgador cuando respecto de las pericias había indicado que "...han dado cuenta de la plena coherencia y coincidencia de las manifestaciones de las víctimas ante cada fuente confidente de los acontecimientos sufridos, sin detectarse premisa alguna que habilite desconsiderar a sus dichos como veraces",

poniendo de relieve la errónea valoración e insuficiente argumentación sobre el tópico, que hizo extensivo a los fundamentos del fallo con relación a las pericias realizadas en el imputado por parte de las licenciadas Margarita Olavarría y Ana María Brusco (v. fs. 75 y vta.; el destacado figura en el original).

Sentado lo anterior, indicó que más allá de los elementos de convicción aludidos por el sentenciante como corroborantes de los testimonios de las presuntas víctimas, ello no alcanzó para romper el principio de inocencia del encartado, desmereciendo el relato de M. B. A. H., pues pese a la condición de médica psiquiatra se limitó a considerar la veracidad de los dichos de N. B., en calidad de testigo de "oídas". Por otra parte, restó significancia al boletín diocesano como un elemento corroborante de los testimonios cargoso, pues a su juicio, de su contenido no puede extraerse consideración alguna que justifique la incriminación del encartado (v. fs. 75 vta./76 vta.). Y en cuanto a los dichos del imputado señaló que el fallo de condena no dio razón suficiente para reputarlos contradictorios, dado que el acusado no había negado la existencia de las reuniones con los testigos, de contenido laboral, sin perjuicio de otros tantos que corroboraron su versión de que era habitual que concediera abrazos a las personas, y que muchas de las mujeres declararon que nunca sintieron una connotación sexual en ese gesto, siendo un abrazo "...afectiv[o], fraternal y de contención" (fs. 76 vta. y 77).

Refirió que se soslayó en la sentencia el testimonio de C. E. E., por ese entonces Coordinador del Consejo Parroquial Pastoral de la



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P-133826-Q

Parroquia ... , quien había comentado que la catequesis era un tema conflictivo y que el padre M. no estaba satisfecho con el trabajo de las catequistas, profundizándose el malestar con el párroco cuando se sumaron al plantel otras tres catequistas (v. fs. cit.); y que le llamara la atención que las involucradas siguieran con sus funciones por más de un año posterior sin realizar denuncia alguna (v. fs. 77 y vta.).

Concluyó entonces que, analizadas todas las pruebas en condición de paridad con el sentenciante de grado, no era dable obtener una certera convicción de que los hechos se produjeran como se razona en la sentencia de condena, estimando que el pronunciamiento no aparecía como una derivación racional y objetiva en cuanto valoración de los elementos de cargo y, a resultas, lo absolvió (v. fs. 78 y vta.).

III.3. Según se destaca en el dictamen referido, no es posible refrendar los fundamentos que motivaron el fallo, pues en el particular ámbito en que tuvieron lugar los hechos del caso: delitos contra la integridad sexual contra tres catequistas mujeres de la parroquia a cargo del cura denunciado, el estándar probatorio debió examinarse efectivamente desde la perspectiva de género, al abrigo del principio de la amplia libertad probatoria que se consagra en el art. 31 de la ley 26.485 -de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales-.

De un lado, no se explicitaron debidamente las

razones por las que cabía restar entidad a los testimonios de las víctimas -prueba basal de la condena-, y que según el sentenciante de origen fueron relatos verosímiles, sin indicadores de apartamiento a la verdad, que los acontecimientos rememorados fueron valuados por su "...precisión, naturaleza y coherencia" como "...real y genuinamente vivenciados", conteniendo "...rasgos coincidentes entre los accionares sufridos por cada una en segmentos temporales diversos", aspectos que no merecieron por parte de la Casación una crítica puntual.

Por otro, si bien el *a quo* consideró la necesidad de contar con otros elementos periféricos para otorgar "veracidad y coherencia" a las palabras de las víctimas, lo cual también había sido estimado por el tribunal de origen (en tanto reputó respaldadas las versiones de las catequistas con las partes pertinentes de las pericias psicológicas, el testimonio de M. B. A. H. con el alcance antes referido, el indicio emergente de la publicación en la página del Obispado de San Isidro de la desvinculación del padre M. de la Parroquia ... por efecto de estos sucesos antes del inicio de las actuaciones judiciales, e.o.), lo cierto es que en esa composición formuló apreciaciones estereotipadas que cabe censurar.

Así, por ejemplo, puso énfasis en el testimonio de C. E. E. (coordinador de la parroquia) y en el de M. M. P., quienes evaluaron los sucesos como un hipotético conflicto laboral resaltando que el padre M. no estaba satisfecho con el trabajo de las catequistas, malestar que -según dijo- se habría agudizado cuando se sumaron al plantel otras tres, y que las damnificadas pese a lo sucedido continuaron en sus



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P-133826-Q

funciones por más de un año sin realizar denuncia alguna.

Como refiere el señor Procurador General, inferir a través de estos testimonios que la denuncia de abuso sexual pudo hallar fundamento en una conflictiva de índole laboral, sin ningún indicador respaldatorio de esa hipótesis, descreyendo de la versión de las mujeres víctimas en estos autos, todas adultas y dos de edad madura, sin ningún dato que permita siquiera sospechar de algún interés espurio, colocándolas en la categoría de "mujer instrumental", que hubieran accionado al solo efecto de obtener algún beneficio, aparece indicativo de un criterio diferenciador que no apunta a los hechos volcados en las declaraciones, sino que presupone de antemano una idea negativa preconcebida contra aquellas.

Igual consideración merece la referencia de que otras mujeres que declararon en el expediente explicaron que era habitual que el cura "concediera abrazos" a las personas, sin que ellas autopercibieran esos acercamientos con connotaciones sexuales. Simplemente porque no se está juzgando la personalidad del imputado en cuanto a su forma de relacionarse, sino respecto de tres hechos concretos de abuso sexual denunciados por estas catequistas, con el alcance por ellas descripto, que se enlazan en un similar *modus operandi*, y en nada incide que otras mujeres no lo hayan vivenciado, o -en todo caso- denunciado.

III.4. En suma, el fallo en crisis -en lo que resulta censurable de su argumentación-, además de no haber considerado creíble a las denunciantes puso el foco en cuestiones laterales que -a su entender- desvirtuaban

los dichos de las catequistas, como lo vinculado a desavenencias de orden laboral, trayendo a colación -en la parte conveniente- las exposiciones realizadas por las peritos psicólogas y demás testigos, con fragmentaciones de especie.

Sin perjuicio de otras consideraciones, estos razonamientos no pueden dar soporte válido al pronunciamiento impugnado. Porque -se reitera- el empleo de ciertos estereotipos de género en la línea argumental de los jueces constituye uno de los obstáculos que impiden a las mujeres el ejercicio de su derecho de acceder a la justicia en condiciones de igualdad, y conduce a descalificar su credibilidad y a asignarles una responsabilidad tácita, como en el caso, la conflictiva relación laboral que mantenían con el cura M. K. y el haber guardado en secreto el suceso sin denunciarlo apenas ocurrido, cuando, según relataron, primero lo pudieron verbalizar entre las propias afectadas o sus familiares y entorno más cercano, como miembros de la comunidad eclesial, luego ante las autoridades de la Iglesia, llegando hasta el Obispado -logrando el apartamiento del cura en los oficios de su parroquia-, para, finalmente, judicializar el caso con la denuncia penal respectiva.

En este litigio, no convalidar lo expuesto por las víctimas a partir de la idea de que por alguna razón ocultaron lo sucedido y lo denunciaron casi un año después, continuando con sus tareas parroquiales, no se exhibe como un argumento atendible, eficaz para debilitar la denuncia de las catequistas.

Basta recordar lo que explicara la víctima N. B. quien refirió que en el momento de los hechos



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P-133826-Q

no se lo pudo contar "...ni a sus hijos", que "...pensó que iba a poder superar esta situación pero no fue así", que siguió durante todo el año dictando el curso de catequesis, por consejo de varias personas, incluso miembros de la Iglesia y que lo hizo sobre todo "...por los niños que tenía en catequesis", exponiendo los motivos de la demora en la denuncia (v. fs. 5/6).

Coadyuva a esa interpretación el testimonio de la citada A. H., médica psiquiatra que atendió a la nombrada e informó sobre el padecimiento por ella vivido por haber reservado para sí ese evento traumático durante largo tiempo, con trastornos de ansiedad y angustia que requirieron terapia y psicofármacos, actitudes que no eran habituales en la paciente (v. fs. 9 y 10).

III.5. Con todo, cabe destacar que las tres mujeres víctimas depusieron en sentido coincidente, dando cuenta de un "patrón" o modo similar de realización de comportamientos sexuales inapropiados y abusivos, aprovechando la cercanía que unía al cura con las catequistas en circunstancias en que se hallaban solos, sin la presencia de eventuales testigos.

Esta Corte tiene dicho que un único testimonio, sobre todo en delitos cometidos en la intimidad buscada de agresor y víctima, debidamente valorado y motivada su credibilidad desde ciertas perspectivas: verosimilitud del relato con base en la coherencia, ausencia de ambigüedades y solidez de la declaración, la persistencia de la damnificada en su incriminación a lo largo de todo el proceso, con seriedad y muestras de veracidad, a

través de una versión segura y consistente en su sustancia, robustecida con las pericias que descartan la eventual fabulación o animosidad, y ensamblada, en el caso, con la testimonial aludida que expresa el sentido vejatorio y angustiante que tuvo para una de las damnificadas el comportamiento denunciado, tiene -bajo tales connotaciones- virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado (conf. doctr. causas P. 113.053, sent. de 18-IX-2013; P. 122.143, sent. de 24-IV-2019; entre muchas otras).

III.6. En el caso, no se advierte que el tribunal revisor hubiera analizado las declaraciones de las víctimas a luz de aquel estándar a través de un análisis conjunto de las constancias probatorias y libre de estereotipos que puedan afectar negativamente el debido abordaje del caso.

Por ende, la afirmación de que se trataría de un caso de "testigo único" o "única prueba" peca de arbitrariedad, al desconocer el resto del conglomerado probatorio -tomado en su integridad- en el que se basó el tribunal de mérito para arribar a un juicio de certeza respecto de la existencia de los hechos y su autor.

Por todo lo expuesto, y sin que lo que antecede importe un adelanto de opinión acerca del fondo de litigio, propongo hacer lugar al recurso del señor Fiscal, casar la sentencia del Tribunal de Casación de fs. 68/80 y devolver los autos al mencionado órgano para que, con intervención de jueces habilitados, dicte una nueva decisión ajustada a derecho (art. 496, CPP).

Voto por la **afirmativa**.

La señora Jueza doctora **Kogan** y los señores Jueces doctores **Torres** y **Genoud**, por los mismos



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P-133826-Q

fundamentos del señor Juez doctor Soria, votaron también por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, se casa el pronunciamiento impugnado por arbitrario y se devuelven las actuaciones al Tribunal de Casación Penal, para que -conformado por jueces hábiles- dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho (art. 496 y concs., CPP).

Regístrese y notifíquese.

Suscripto y registrado por el Actuario firmante, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 29/06/2021 10:11:58 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 29/06/2021 10:14:20 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 29/06/2021 10:57:53 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 29/06/2021 12:08:56 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 29/06/2021 12:14:54 - MARTÍNEZ ASTORINO Roberto Daniel - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



250200288003478745

SECRETARIA PENAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS